



EXPTE. D- 2984

113-14



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE DECLARACION**

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

**DECLARA**

Expresar su adhesión a los considerandos contemplados en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de febrero del año en curso, dictado en la Causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A c/ Estado Nacional" (A. 925. XLIX) a través del que se refiriera al cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales, de acuerdo a los artículos 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, toda vez que *"el incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático..."* agregando, al respecto, que *"...no hay duda acerca de que las sentencias emanadas del Poder Judicial son, en las condiciones que prevé el ordenamiento procesal, de cumplimiento obligatorio e inmediato."*

Asimismo, en cuanto ha destacado *"... la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático, tanto en lo referente a la libertad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas, como en la protección de la actividad crítica de los periodistas, y en el rechazo de todo tipo de censura. Que estos precedentes y la aplicación de la legislación vigente obligan al Estado no solo a la abstención sino también a la promoción activa de los valores de la libertad de expresión."*

MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### FUNDAMENTOS

Carmen Argibay, integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que *"las sentencias judiciales están hechas para ser cumplidas así como deben ser cumplidas las leyes, deben ser respetadas las sentencias que son la interpretación de la ley bajada a un caso particular; si queremos ser un país democrático, republicano y en Estado de Derecho, hay que cumplir las sentencias judiciales firmes"*.

En efecto, el cumplimiento de las sentencias constituye un imperativo que no admite excepciones. Numerosos son los casos en que los fallos provenientes de los distintos órganos judiciales, incluidos los emanados del más Alto Tribunal, no se hacen efectivos por la omisión e incluso la abierta obstrucción de los otros poderes del Estado, más precisamente del Poder Ejecutivo.

Resulta alarmante el incumplimiento de decisiones judiciales por parte de diversos órganos y/o dependencias de la administración pública centralizada y/o descentralizada. No obstante el esfuerzo del Poder Judicial para resolver las causas, observamos hoy decenas de sentencias que, se encuentran firmes, y sin embargo los derechos reconocidos en ellas no se hacen efectivos.

Esta situación, necesariamente tiene que revertirse, porque no sólo están en juego los derechos de los ciudadanos, sino la propia estabilidad del sistema. Los deliberados incumplimientos minan la institucionalidad, angustian a la población y generan un clima de precariedad jurídica e inestabilidad general. La plena vigencia de los derechos humanos, el estado constitucional de derecho y el bienestar general, son deberes de la administración pública y del Poder Ejecutivo que están llamados a ser honrados oportuna e ineludiblemente.

Lejos de atender diligente y oportunamente las decisiones jurisdiccionales, y efectivizar estos derechos, las entidades públicas obstaculizan y retardan deliberada y sistemáticamente la ejecución de numerosos decisorios.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Como bien expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo, del 11 de febrero del año en curso, dictado en la Causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A c/ Estado Nacional" (A. 925. XLIX), refiriéndose a la cuestión que nos ocupa

*"...el incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático. De conformidad con el mandato contenido en los artículos 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, no hay duda acerca de que las sentencias emanadas del Poder Judicial son, en las condiciones que prevé el ordenamiento procesal, de cumplimiento obligatorio e inmediato.*

*Que poco sentido cabría otorgarle a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional si el Estado no asegura la prestación de un servicio de justicia que contenga mecanismos efectivos para hacer cumplir las decisiones que pongan fin a los conflictos con el Estado.*

*Si no existe la plena seguridad ciudadana de que la protección de la justicia es más que una mera declamación retórica de los jueces sin capacidad de ser respetada y cumplida por las autoridades que detentan el control de la fuerza pública, resulta artificial invocar la obligatoriedad de las reglas constitucionales que limitan el poder o esperar del gobierno la protección de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución.*

*Que es condición necesaria para afirmar la supremacía de su texto que se asegure la efectividad de las resoluciones de los jueces. No se trata entonces de invadir el ámbito de actuación de otros poderes, sino de dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios.*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



*“Que las consideraciones efectuadas en los considerandos anteriores relativas al valor de los precedentes y al cumplimiento obligatorio de las sentencias judiciales tienen una relevancia fundamental en el ámbito de la libertad de expresión.*

*En este sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático, tanto en lo referente a la libertad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas, como en la protección de la actividad crítica de los periodistas, y en el rechazo de todo tipo de censura.*

*Que estos precedentes y la aplicación de la legislación vigente obligan al Estado no solo a la abstención sino también a la promoción activa de los valores de la libertad de expresión.*

*En consecuencia, toda conducta que se aparte de estos valores esenciales del sistema democrático, sea en el proceso de aplicación de la ley o en cumplimiento de sentencias, viola la función de garante que tiene el Estado en materia de libertad de expresión...”.*

Los considerandos transcritos hna sido suscripto por los siete jueces que integran el Máximo Tribunal, razón por la que cabe resaltar la relevancia que revisten tales conceptos, vertidos en forma unánime.

Por las consideraciones vertidas y los fundamentos del decisorio en cuestión, solicitamos el acompañamiento de los señores diputados para la aprobación del Proyecto de Declaración sometido a vuestra consideración.

MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

9°) Que ello es así, porque el incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático. De conformidad con el mandato contenido en los artículos 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, no hay duda acerca de que las sentencias emanadas del Poder Judicial son, en las condiciones que prevé el ordenamiento procesal, de cumplimiento obligatorio e inmediato.

10) Que poco sentido cabría otorgarle a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional si el Estado no asegura la prestación de un servicio de justicia que contenga mecanismos efectivos para hacer cumplir las decisiones que pongan fin a los conflictos con el Estado.

Si no existe la plena seguridad ciudadana de que la protección de la justicia es más que una mera declamación retórica de los jueces sin capacidad de ser respetada y cumplida por las autoridades que detentan el control de la fuerza pública, resulta artificial invocar la obligatoriedad de las reglas constitucionales que limitan el poder o esperar del gobierno la protección de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución.

11) Que es condición necesaria para afirmar la supremacía de su texto que se asegure la efectividad de las resoluciones de los jueces. No se trata entonces de invadir el ámbito de actuación de otros poderes, sino de dar solución a la pro-



blemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios.

12) Que las consideraciones efectuadas en los considerandos anteriores relativas al valor de los precedentes y al cumplimiento obligatorio de las sentencias judiciales tienen una relevancia fundamental en el ámbito de la libertad de expresión.

En este sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático, tanto en lo referente a la libertad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas, como en la protección de la actividad crítica de los periodistas, y en el rechazo de todo tipo de censura.

13) Que estos precedentes y la aplicación de la legislación vigente obligan al Estado no solo a la abstención sino también a la promoción activa de los valores de la libertad de expresión.

En consecuencia, toda conducta que se aparte de estos valores esenciales del sistema democrático, sea en el proceso de aplicación de la ley o en cumplimiento de sentencias, viola la

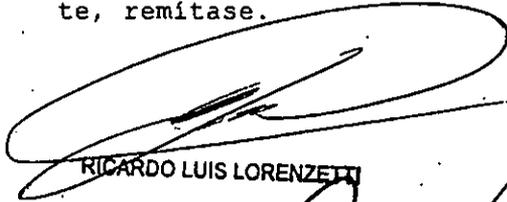
-//-



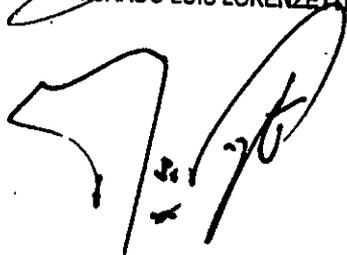
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- función de garante que tiene el Estado en materia de libertad de expresión.

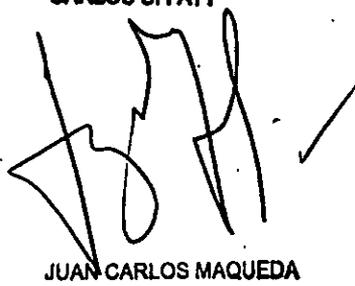
Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y oportunamente, remítase.



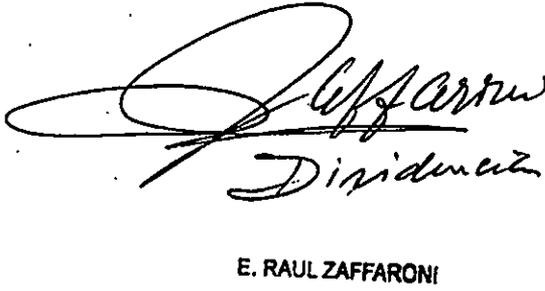
RICARDO LUIS LORENZETTI



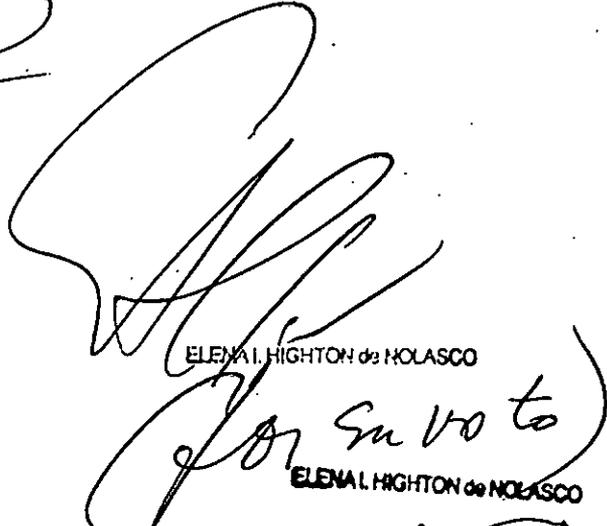
CARLOS S. FAYT



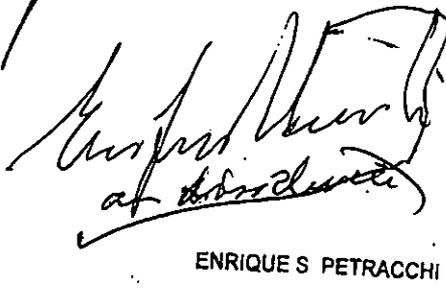
JUAN CARLOS MAQUEDA



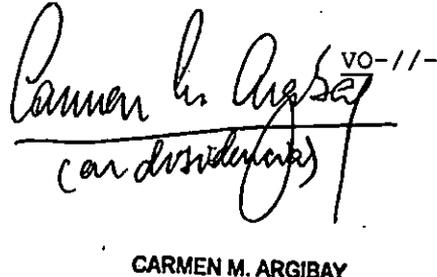
E. RAUL ZAFFARONI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO  
*Por su voto*  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY  
*VO-11-*  
*(con disidencia)*